



**EXPEDIENTE N°** : 509-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL ROSEDAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C., toda vez que no remitió el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Repsol Comercial S.A.C.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 29 de mayo de 2015

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 367-2009-MEM/AE del 1 de octubre del 2009<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

<sup>2</sup> Folios 135 al 136 del Expediente.





- estación de servicios "El Rosedal" ubicado en la avenida Roosevelt N° 6491, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. El referido Plan de Abandono Parcial tenía como objetivo el abandono de dos (2) tanques (tanques N° 4 y 5) de combustibles líquidos de gasolina de 90 octanos y de 6 000 galones de capacidad cada uno (en adelante, Plan de Abandono Parcial de los Tanques N° 4 y 5).
  3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 458-2009-MEME/AAE del 11 de diciembre del 2009<sup>3</sup>, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial del tanque N° 3 de gasolina de 6 000 galones en la estación de servicios "El Rosedal", el cual tenía como objetivo el abandono de un tanque de combustible líquido (en adelante, Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 3).
  4. El 20 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión a la estación de servicios "El Rosedal" de titularidad de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) con la finalidad de verificar la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los Tanques N° 3, 4 y 5. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007301<sup>4</sup>.
  5. Posteriormente, el 5 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión con la finalidad de verificar la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los Tanques N° 3, 4 y 5. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007304<sup>5</sup>.
  6. Las observaciones detectadas durante las referidas visitas de supervisión fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 594-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Repsol Comercial.
  7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1842-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de octubre del 2014<sup>7</sup>, notificada el 20 de octubre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 103-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de marzo del 2015<sup>9</sup>, notificada el 6 de abril del 2015<sup>10</sup>, se varió la imputación materia del procedimiento, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



<sup>3</sup> Folios 130 al 131 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 105 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 104 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 153 al 160 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folios 163 al 166 del Expediente.  
<sup>8</sup> Folio 167 del Expediente.  
<sup>9</sup> Folios 186 al 188 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folio 189 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Comercial no habría remitido el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT

8. El 10 de noviembre del 2014<sup>11</sup> y el 27 de abril del 2015<sup>12</sup>, Repsol Comercial presentó sus descargos a la imputación detallada en el parágrafo anterior, manifestando lo siguiente:

#### Cuestiones procesales

- (i) Mediante escrito del 2 de marzo del 2012 se presentó ante el OEFA el certificado de calibración, el manual de especificaciones técnicas de los equipos y el certificado de gasificación [sic], por lo que se pretende sancionar por un supuesto en el que no se ha incurrido, situación que contraviene y atenta contra el principio de debido procedimiento.
- (ii) En la ejecución del Plan de Abandono los únicos escombros generados en su estación de servicio fueron a consecuencia de la demolición de una edificación, los mismos que no generaron ningún tipo de contaminación o afectación al medio ambiente, razón por la cual ninguna empresa emitió el certificado de disposición final de escombros. De esta manera, se vulnera el principio de legalidad y tipicidad al requerirse la presentación de un documento jurídicamente imposible de presentar, al no existir el mismo.

Único hecho detectado: Repsol Comercial no habría remitido el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012

- (i) Ante el requerimiento de información, mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012, se presentó el escrito del 2 de marzo del 2012 en el que se cumplió con presentar el certificado de calibración, así como el manual de especificaciones técnicas del equipo utilizado y en el mismo documento se incluyó el certificado de desgasificación, el cual obra en el expediente.
- (ii) Respecto al requerimiento del documento de disposición final de escombros, Repsol Comercial presentó el certificado de disposición final de tanques de almacenamiento. Asimismo, los únicos escombros generados han sido producto de la demolición de la edificación para realizar el Plan de Abandono Parcial, los mismos que no generaron ningún tipo de contaminación o afectación al medio ambiente.

<sup>11</sup> Folios 169 al 183 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 190 al 205 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de debido procedimiento al imputarse la no presentación del certificado de desgasificación.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad al requerirse el documento de disposición final de escombros.
- (iii) Única cuestión en discusión: Si Repsol Comercial cumplió con remitir al OEFA el certificado de desgasificación y el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada



<sup>13</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

##### IV.1 Primera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de debido procedimiento al imputarse la no presentación del certificado de degasificación

14. Repsol Comercial señala que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento toda vez que se le ha imputado la falta de presentación del certificado de degasificación, no obstante dicho documento si habría sido presentado, por lo que no hay sustento legal en el presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Al respecto, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
16. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra recogido en la Resolución Subdirectoral N° 103-2015-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 6 de abril del 2015, la misma que dio un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que Repsol Comercial pueda ejercer su derecho de defensa. El 27 de abril del 2015, el administrado presentó su escrito de descargos, por lo cual no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
17. Cabe precisar que, la presentación del certificado de degasificación por parte de Repsol Comercial es materia de la presente resolución. Por lo que, la imputación de la presunta conducta infractora no vulneraría en si misma el principio del debido procedimiento de acuerdo a los argumentos señalados.

<sup>14</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.





18. Finalmente, cabe mencionar, que al administrado le asiste el derecho de defensa durante todo el procedimiento administrativo sancionador, el cual no ha concluido, por lo que todos los argumentos vertidos por Repsol Comercial, en sus escritos de descargos, serán considerados y serán objeto de análisis en la presente resolución, garantizando de esta manera el derecho al debido procedimiento.

**IV.2 Segunda cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad al requerirse el documento de disposición final de escombros**

19. Repsol Comercial alega que los únicos escombros generados en su estación de servicios, han sido producto de la demolición de la edificación para realizar el Plan de Abandono, los mismos que no generaron ningún tipo de contaminación o afectación al medio ambiente, razón por la cual ninguna empresa emitió un Certificado de Disposición Final de Escombros. De esta manera, se vulnera los principios de legalidad y tipicidad al requerirse la presentación de un documento jurídicamente imposible de presentar.
20. De acuerdo al principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde señalar que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; asimismo, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>15</sup>.
21. En relación con lo antes mencionado, el Artículo 1° de la Ley N° 27699 que aprobó la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG (hoy OSINERGMIN) establece que el Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, los que serán determinados en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N° 028-2003-OS/CD<sup>16</sup>.



<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>16</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

**"Artículo 1°.- Facultad de tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados".







22. Por otro lado, es necesario indicar que mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el OSINERGMIN<sup>17</sup>.
23. De esta manera, la falta de cumplimiento al requerimiento de información realizado mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012<sup>18</sup>, representaría una infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, razón por la cual, el requerimiento de la presentación del documento de disposición final de escombros, no representaría una afectación a los principios de legalidad y tipicidad. Careciendo de sustento lo alegado por Repsol Comercial en este extremo.
24. Cabe precisar que, lo señalado por Repsol Comercial sobre la imposibilidad de presentar un documento de disposición final de escombros, será materia de análisis en la presente resolución.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

25. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 594-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 20 de setiembre del 2011 y el 5 octubre del 2011.
2	Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión requiere información al administrado, a efectos de verificar la adecuada realización del Plan de Abandono Parcial.
3	Carta S/N del 2 de marzo del 2012. (Registro N° 005456)	Documento mediante el cual Repsol Comercial da respuesta y presenta información requerida mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS
4	Carta S/N del 19 de octubre del 2011.	Documento mediante el cual Repsol Comercial adjunta el procedimiento de trabajo del retiro de los tanques N° 03, 04 y 05.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*

<sup>18</sup> Folio 148 del Expediente.





de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 007301 y 007304 y el Informe N° 594-2012-OEFA/DS correspondientes a las visitas de supervisión regular realizadas el 20 de setiembre y 5 de octubre del 2011 a la estación de servicios de titularidad de Repsol Comercial, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**VI.1 Única cuestión en discusión: Si Repsol Comercial cumplió con remitir al OEFA el certificado de desgasificación y el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos**

**VI.1.1 La obligación de presentar la documentación requerida de manera exacta, completa, dentro del plazo y de forma eficiente**



30. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias dispone que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad competente la información que establecen las normas vigentes, el hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye una infracción administrativa.
31. En este sentido, Repsol Comercial se encuentra obligada a cumplir con remitir la información a la autoridad administrativa de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

**VI.1.2 Análisis del hecho imputado: Repsol Comercial cumplió con remitir el certificado de desgasificación y el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012**



32. Mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS, notificada el 23 de febrero de 2012<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión requirió a Repsol Comercial que dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles presente, entre otros, la siguiente información:

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>20</sup> Folio 148 del Expediente.





"- Certificado de desgasificación y certificado de calibración del equipo utilizado en la medición de nivel de explosividad en tanques y tuberías, así como el manual de especificaciones técnicas del equipo utilizado.

(...)

- Documento de disposición final de escombros".

(Subrayado agregado)

33. En virtud de lo señalado, Repsol Comercial debía presentar al OEFA la información requerida mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS de forma exacta y completa, estando obligada a contar con un documento que demuestre la desgasificación de los tanques<sup>21</sup> y el documento de disposición final de escombros.

34. En atención a dicho requerimiento, el 2 de marzo del 2012 Repsol Comercial remitió al OEFA el escrito de Registro N° 005456, en el cual se señaló, lo siguiente.

"(...) Al respecto remitimos los siguientes documentos:

(...)

- **Obs. 4.- "Certificado de desgasificación y calibración del equipo utilizado en la medición de nivel de explosividad en tanques y tuberías".- Se adjunta copia del Certificado de Calibración."**

- **Obs. 10.- "Documento de disposición de residuos sólidos".- Se adjunta el Certificado de Disposición Final del Tanque de Almacenamiento de Combustibles emitido por la empresa CORMETALICA S.A.C."**

(Subrayado agregado)

35. En base a la información brindada por Repsol Comercial, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe de Supervisión las siguientes observaciones<sup>22</sup>:

"Respecto al compromiso N° 1

*La empresa no presentó documento que refiera los valores finales de medición de niveles de explosividad de los Tanques N° 3, 4 y 5.*

(...)

Respecto al compromiso N° 4

*La empresa no presentó documento de disposición final de escombros generados por el abandono de los tanques N° 3, 4 y 5, solicitado mediante Carta N° 481-2012-OEFA/DS.*

*Repsol, mediante registro N° 2012-E01-005456, contesta lo requerido con la Carta N° 481-2012-OEFA/DS en la que se adjunta certificado de disposición final de tanque de almacenamiento de combustible líquido; más no hace ninguna referencia a la disposición de los escombros".*

a) Respecto al Certificado de desgasificación

36. En sus descargos, Repsol Comercial señaló que mediante escrito del 2 de marzo de 2012 cumplió con presentar el certificado de calibración, así como el manual de especificaciones técnicas del equipo utilizado y que en el mismo documento se incluyó el certificado de desgasificación el cual obra en el expediente.

<sup>21</sup> En los Planes de Abandono Parcial del tanque N° 3 y N° 4 y 5, se señala que "La verificación de la no existencia de gases inflamables deberá constar en un documento firmado por las partes o en el Contrato si existiese". Folios 9 y 31 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 154 reverso del Expediente.





37. Al respecto, de la revisión de la información presentada se constató que Repsol Comercial remitió los registros de control de explosividad de los tanques N° 2, 3, 4, 5 y 6 tomados el 28 y 29 de setiembre del 2011<sup>23</sup>, los cuales según el administrado representarían el certificado de degasificación solicitado.
38. Es preciso indicar que un tanque se considera degasificado o *gas free* cuando en el tanque o área, por cualquier método, se ha reducido la concentración de vapores o gases inflamables o tóxicos y están dentro de los límites de seguridad que permitan ingresar a una persona<sup>24</sup>.
39. Los documentos remitidos por el administrado, para ser validados como un certificado de degasificación, deben acreditar que en los tanques N° 3, 4 y 5 la atmósfera de los recipientes no es inflamable, reduciéndose en consecuencia los niveles de explosividad a un nivel bajo (Lower Explosive Level - LEL<sup>25</sup>) equivalente a cero.
40. De ambos registros de control de explosividad se constata que para los tanques N° 3, 4 y 5 no se cumple con reducir los niveles de explosividad (% LEL) a cero (0) en ninguna de las mediciones realizadas. De los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditado que dentro de la información brindada por Repsol Comercial no se encuentra el certificado de degasificación.

b) Respecto al documento de disposición final de escombros

41. Por otra parte, Repsol Comercial argumentó que presentó el certificado de disposición final de tanques de almacenamiento<sup>26</sup>, dado que durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial los únicos escombros generados fueron producto de la demolición de una edificación, los mismos que no generaron ningún tipo de contaminación o afectación al medio ambiente.
42. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que para la disposición final de residuos no contaminados se solicitaría a la municipalidad distrital el permiso correspondiente para su eliminación<sup>27</sup>.
43. Ello se corrobora con lo señalado en los Planes de Abandono Parcial de los Tanques N° 3, 4 y 5, el mismo que establece que el material de desmonte no contaminado que se generarían por la realización del Plan de Abandono Parcial



<sup>23</sup> Folios 116 y 117 del Expediente.

<sup>24</sup> Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

*\*Anexo I*

*Definiciones Técnico Operativas*

*(...)*

*m) Degasificado (Gas-free).*

*Un tanque o área se considera degasificado cuando, por cualquier método, se ha reducido la concentración de vapores o gases inflamables o tóxicos y están dentro de los límites de seguridad que permitan ingresar a una persona\*.*

<sup>25</sup> Enciclopedia de Ingeniería de Diseño

<http://www.enggcyclopedia.com/2011/10/gases-explosive-levels/>

Una mezcla combustible sólo se puede producir dentro de una banda limitada de la concentración de gas / aire. Esta banda es única para cada gas y vapor y se caracteriza por un nivel superior, caracterizado como el Nivel Superior Explosivo (UEL) y un nivel más bajo, conocido como Bajo nivel de explosión (LEL). Estos valores también se refieren a veces como los límites inferior y superior de inflamabilidad (LFL y UFL respectivamente).

<sup>26</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 155 del Expediente.





comprenden "el concreto, piedra, arena y acero, producto del retiro del tanque, área de tubería que fue necesario romper"<sup>28</sup> y el abandono de estos materiales se realizará de la siguiente manera:

**"j) Abandono del Material Removido**

(...)

El abandono de los materiales (...) se realizará en la siguiente forma:

(...)

- **Residuos No Contaminados:** Concreto, pavimento, acero, maderas, etc., se solicitara a la Municipalidad Distrital el permiso correspondiente para su eliminación (probablemente como relleno en alguna obra)."

(Subrayado agregado)

44. Repsol Comercial señaló en sus descargos que los únicos escombros generados han sido producto de la demolición de la edificación para realizar el Plan de Abandono Parcial, estos escombros se encuentran dentro de los residuos no contaminados señalados en sus Planes de Abandono Parcial de los Tanques N° 3, 4 y 5.
45. Conforme a lo establecido en los referidos Planes, en el caso de los residuos no contaminados que se generarán a consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono de los tanques N° 3, 4 y 5, Repsol Comercial solicitaría a la municipalidad distrital, en el presente caso a la Municipalidad Distrital de Miraflores, el permiso correspondiente para la eliminación de sus escombros.
46. En tal sentido, lo argumentado por Repsol Comercial respecto a que el OEFA le requirió la presentación de un documento jurídicamente imposible de presentar, no encuentra sustento ya que el propio administrado en sus Planes de Abandono Parcial de los Tanques N° 3, 4 y 5 señaló que para el abandono de los residuos no contaminados (escombros) se solicitaría permiso a la municipalidad distrital, siendo este el documento de disposición final de escombros, ya que acredita el seguimiento de dichos residuos desde el lugar de generación hasta su disposición final.
47. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial al haber incumplido lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en tanto que no habría remitido el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012.

**VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial**

**VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Folios 9 reverso y 31 del Expediente.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>30</sup>, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

53. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial, en la comisión de la Infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al haberse acreditado que no remitió el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012.
54. Considerando que mediante certificado de disposición final de tanques de almacenamiento de combustible del 9 de noviembre del 2011<sup>31</sup> presentado por Repsol Comercial se acredita que el administrado contrató a la empresa Cormetalia S.A.C. para que realice la destrucción de los tres (3) tanques abandonados<sup>32</sup>, no resulta pertinente dictar una medida correctiva.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>31</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>32</sup> La referida empresa señaló que los tanques fueron reducidos a planchas pequeñas para su manipulación, las mismas que fueron enviadas a la fundición de Aceros Arequipa S.A. para su disposición final.





- 55. Asimismo, sobre el documento de disposición final de escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los tres (3) tanques abandonados, es preciso considerar que la ejecución del referido Plan de Abandono se efectuó del 6 de junio al 28 de octubre del 2011, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
Repsol Comercial no remitió el certificado de desgasificación ni el documento de disposición final de escombros referidos a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de combustibles líquidos, información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 481-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA